

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Abril Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, seguido por la señora SINDY PAOLA MARTINEZ BLANCHAR, en contra del señor JULIO CESAR CANTILLO DONADO, en virtud del cual interpone recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 31 de Marzo de 2022, proveído en virtud del cual se dispuso entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub examine en el auto de apremio de calendas 10 de Septiembre de 2021.

Fundamenta el impugnante su recurso entre otras, en las siguientes razones:

En el proceso de la referencia hace falta surtirse etapas procesales como lo son las contempladas en los artículos 443, 372, 373 y 446 del Código General del Proceso. Ahora bien, mientras todo eso sucede, las cuotas alimentarias se seguirán causando periódicamente y con ello la obligación irá aumentando. De allí que considere que la suma de dinero retenida y embargada por el BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTINA S.A., y la suma de dinero retenida y embargada por el pagador del EJERCITO NACIONAL al señor JULIO CESAR CANTILLO DONADO, no cubren la totalidad de la obligación que a la fecha de presentación del recurso oscila en la suma de ocho millones setecientos mil pesos (\$8.700.000), debiendo tenerse en cuenta las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Aduce el recurrente que la decisión tomada por este Despacho, atenta contra la única garantía que tiene su poderdante para que el hoy ejecutado cumpla con la obligación alimentaria que tiene con sus hijos, esto en razón a que a la fecha, el señor JULIO CESAR CANTILLO DONADO, adeuda por concepto de cuota alimentaria la suma de ocho millones setecientos mil pesos (\$8.700.000), así como las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

Por último indica que, en el proceso de la referencia lo procedente es oficiar al Pagador del EJERCITO NACIONAL y a los Gerentes de las entidades bancarias como lo son: BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, COLPATRIA, FALABELLA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W.S.A, BANCOMPARTIR, BANCA MIA SA y BANCO CAJA SOCIAL, a fin de informarles, sobre la ampliación de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta que las sumas de dinero retenidas no cubren la totalidad de la obligación, así como tampoco prestan garantías respecto de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Por lo anterior solicita se reforme el auto de fecha treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado a las partes por estado No. 055 el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. En su lugar se oficie al Pagador del EJERCITO NACIONAL y a los Gerentes de las entidades bancarias, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, COLPATRIA, FALABELLA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W.S.A, BANCOMPARTIR, BANCA MIA SA y BANCO CAJA SOCIAL, a fin de informarles, sobre la ampliación de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta que las sumas de dinero retenidas no cubren la totalidad de la obligación, así como tampoco prestan garantías respecto de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Al recurso de impugnación se le impartió el trámite secretarial respectivo, sin que la parte ejecutada hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Visto lo anterior, ha llegado el momento de resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña que, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

Respecto al tema objeto de debate fuerza es recordar que, de toda medida cautelar se puede decir que por regla, es provisional, accesorio, instrumental y preventiva.

Son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial. Quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio, las más de las veces ligada a la duración del proceso. Por eso el Código General del Proceso, en el artículo 597, ordena levantar el embargo y secuestro si se desiste de la demanda (num. 2), o si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquiera otra causa (num. 3), o si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por algún motivo (num. 5).

Es importante señalar que la duración de una medida cautelar no está necesariamente identificada con la subsistencia del juicio en el que se decretó. Esa es una primera evidencia del rasgo provisional que destacamos. Pero en muchas ocasiones la cautela sobrevive al proceso, mientras se logra la satisfacción plena del derecho o se posibilita su ejercicio por parte del demandante ganancioso. Muestra de ello es el numeral 6º del artículo 597 del Código General del Proceso, que manda cancelar los embargos y secuestros si el demandante en procesos declarativos no formula la solicitud de ejecución del fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

De otra parte, la provisionalidad que caracteriza las medidas cautelares impone que también sean modificables, a menos que el legislador impida hacerlo. Para ilustrar estos eventos nada mejor que remitirse al artículo 600 del Código General del Proceso que establece la posibilidad de reducir los embargos y secuestros ya practicados, o reparar en el régimen de las medidas cautelares discrecionales, por cuanto “el juez... podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (art. 590, num. 1, lit. c), inc. 3).

Ahora bien, existen algunos casos, ciertamente pocos, en los que las medidas cautelares no son temporales sino que pueden tornarse definitivas. Se trata de algunos eventos de cautelas autónomas, no plegadas a un proceso, las más de las veces vinculadas a la efectividad de los derechos de la propiedad intelectual (derechos de autor, propiedad industrial, etc.).

Son accesorias porque se encuentran enfeudadas en un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir. Más concretamente, no existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión que le sirva de báculo a la cautela. Tal la razón para que el Código General del Proceso establezca una regulación propia para las medidas cautelares que van parejas a procesos declarativos (art. 590) y otra para las que son inherentes a procesos ejecutivos (art. 599), para citar tan solo dos ejemplos.

Son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar. Porque se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599). Porque en una discusión sobre

derechos reales es necesario garantizar que la sentencia que le reconozca el derecho al demandante efectivamente se cumpla, es por lo que se viabiliza la inscripción de la demanda, de suerte que cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien disputa, queda sujeto a esa decisión judicial (CGP, art. 590). Y porque en un proceso de divorcio es necesario preparar la ejecución del fallo y evitar daños en ciernes, la ley autoriza que el juez, por ejemplo, autorice dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de ambos, o de un tercero (CGP, art. 598)

Y son preventivas, con lo que se quiere significar que se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario. Por lo mismo las medidas cautelares no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita.

Decantado lo anterior y, analizando la providencia fustigada se aprecia que, parcialmente le asiste razón al impugnante, pues si bien es cierto con los dineros embargados por la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A. por valor de \$4,448,300, se cubre el límite de la cautela decretada, no es menos cierto que el auto de apremio es claro en indicar que dicha orden cubre no sólo las cuotas alimentarias atrasadas, sino que cobija las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, resaltando que tal como lo aduce el impugnante en su escrito, el presente asunto no ha terminado, pues recuérdese que por tratarse de un proceso ejecutivo, sólo el pago de la obligación satisface el pretenso del ejecutante, queriendo con ello significar que el monto puesto a disposición del Juzgado por la entidad financiera en referencia, cubre parcialmente la obligación perseguida, de allí que no era procedente levantar todas las cautelas ordenadas.

Corolario de lo acotado y, sin ahondar en mayores consideraciones, no le queda alternativa distinta al despacho a la de reponer de manera parcial el auto de fecha 31 de Marzo de 2022, en este sentido dispondrá únicamente levantar la medida cautelar ordenada respecto al embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente, cdt, cheques en canje, de gerencia, que tenga el demandado o que llegare a tener, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, FALABELLA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W.S.A, BANCOMPARTIR, BANCA MIA SA, BANCO CAJA SOCIAL, manteniéndose la cautela decretada sobre el VEINTE POR CIENTO (20%) del salario que devenga el demandado como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, en su cargo de soldado profesional, debiéndose librar el Oficio respectivo al Pagador de la citada entidad, informándole sobre la medida de embargo y retención ordenada y que la misma se limita a la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos pesos (\$4.448.300). Por Secretaría líbrese el Oficio respectivo, resaltando que una vez revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que el Pagador del EJERCITO NACIONAL ha realizado cuatro depósitos judiciales por valor de \$482.640 cada uno.

De otra parte, imperioso es dejar por sentado que en el presente asunto, no es procedente acceder a la ampliación de medida cautelar que implora el apoderado judicial del extremo ejecutante, por cuanto la obligación perseguida, aún no ha sido liquidada, etapa en la cual resáltese se determina el valor de la obligación más los intereses causados desde que se hizo exigible hasta el momento de su práctica. De allí que hasta el momento procesal en que nos encontramos, sea procedente limitar la cautela al doble de la obligación perseguida.

Por último, teniendo en cuenta el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente y, ante la procedencia del mismo a las voces del numeral octavo (8) del artículo 321 del C.G.P., concédase el mismo en el efecto devolutivo, para lo cual deberán remitirse al Superior las siguientes piezas procesales: el auto de apremio de fecha 10 de Septiembre de 2021; escrito de levantamiento de medida cautelar presentado por el ejecutado dentro del presente asunto en fecha 15 de

Marzo de 2022, visible en el archivo digital 26 del expediente; auto de fecha 31 de Marzo de 2022; el escrito contentivo del recurso que ocupa ahora nuestra atención, visible en el archivo 30 del expediente digital y el presente proveído.

Previo a la remisión de las piezas procesales antes mencionadas, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del C.G.P., esto es, del escrito de sustentación del recurso córrasele traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 ibídem.

Por último, evidenciándose un error en el año anotado en la providencia de fecha 31 de Marzo, procede el Despacho de Oficio a corregir el yerro detectado, según lo enseñado por el artículo 286 del estatuto procesal civil, quedando la fecha del mentado proveído en la siguiente forma:

“Valledupar, Marzo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)”.

El resto del auto de fecha 31 de Marzo de 2022, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corríjase de Oficio, el año anotado en la providencia de fecha 31 de Marzo, la cual quedará así:

“Valledupar, Marzo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)”.

El resto del auto de fecha 31 de Marzo de 2022, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Reponer en forma parcial el auto de calendas 31 de Marzo de 2022, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, manténgase la cautela decretada sobre el VEINTE POR CIENTO (20%) del salario que devenga el demandado, señor JULIO CESAR CANTILLO DONADO, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, en su cargo de soldado profesional. Líbrese el Oficio respectivo al Pagador de la citada entidad, informándole sobre la medida de embargo y retención ordenada y hágasele saber que la misma se limita a la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos pesos (\$4.448.300). Por Secretaría líbrese el Oficio respectivo.

CUARTO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en forma subsidiaria contra el auto de fecha 31 de Marzo de 2022, en el efecto devolutivo, para lo cual deberán remitirse al Superior las siguientes piezas procesales, debidamente digitalizadas: el auto de apremio de fecha 10 de Septiembre de 2021; escrito de levantamiento de medida cautelar presentado por el ejecutado dentro del presente asunto, en fecha 15 de Marzo de 2022, visible en el archivo digital 26 del expediente; auto de fecha 31 de Marzo de 2022; el escrito contentivo del recurso que ocupa ahora nuestra atención visible en el archivo 30 del expediente digital y el presente proveído.

Previo a la remisión de las piezas procesales antes mencionadas, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del C.G.P., esto es, del escrito de sustentación del recurso córrasele traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 ibídem.

QUINTO: Reitérese a Secretaría que proceda a impartir el trámite correspondiente a los medios exceptivos propuestos por el extremo ejecutado, tal como se dispuso en autos de data 07 de Diciembre de 2021 y 31 de Marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00132-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324bdb0bda6f97259d59a9308fdc194c8e6be84a09a549f734a97c708be2dc38

Documento generado en 29/04/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>